

COMENTARIO DE LA JURISPRUDENCIA 2A./J. 32/2018 (10A.) EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

JUAN CARLOS GARCÍA CAMPOS*



El seis de abril de dos mil dieciocho se publicó en el Semanario Judicial de la Federación la jurisprudencia 2a./J. 32/2018 (10a.),¹ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En ella se concluye que, en términos de lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley de Amparo, cuando las partes invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes y expresen los datos de identificación y publicación, implícitamente el órgano jurisdiccional considerará que la parte pretende que se aplique al caso concreto, por lo que aquél verificará su existencia y determinará si es aplicable, para resolver el asunto sometido a su jurisdicción conforme a ella; si se trata de una tesis aislada o precedente que no le resulte obligatorio, el órgano deberá precisar si se acoge al criterio referido o externará las razones por las que se aparta de él, todo ello con independencia de que el quejoso hubiese o no razonado su aplicabilidad al caso concreto.

Lo anterior, como se explicará, atenta contra el principio de equilibrio procesal previsto en el artículo 2 de la Ley Federal del Trabajo,² el que fue obviado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el caso que originó la jurisprudencia de mérito.

Dicha jurisprudencia es del tenor literal siguiente:

TESIS DE JURISPRUDENCIA, AISLADAS O PRECEDENTES INVOCADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE SOBRE SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, AL MARGEN DE QUE EL QUEJOSO EXPRESE O NO RAZONAMIENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU APLICACIÓN. El artículo 221 de la Ley de Amparo establece que cuando las partes invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes expresarán los

* Secretario de Tribunal, adscrito al Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Teléfono: 51338100, extensión 7161. Correos electrónicos: juankarlos@hotmail.com y juan.garcia.campos@correo.cjf.gob.mx

¹ Emitida al resolver la Contradicción de Tesis 400/2017.

² Artículo 2º Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.

COMENTARIO DE LA JURISPRUDENCIA 2A./J. 32/2018 (10A.)...
JUAN CARLOS GARCÍA CAMPOS

datos de identificación y publicación, y de no haber sido publicadas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes. Así, cuando el quejoso transcribe en su demanda de amparo una tesis de jurisprudencia, implícitamente puede considerarse que pretende que el órgano jurisdiccional la aplique al caso concreto, por lo que éste debe verificar su existencia y determinar si es aplicable, supuesto en el cual, ha de resolver el asunto sometido a su jurisdicción conforme a ella, y si se trata de una tesis aislada o de algún precedente que no le resulte obligatorio, precisar si se acoge al criterio referido o externar las razones por las cuales se separa de él, independientemente de que el quejoso hubiere razonado su aplicabilidad al caso concreto; de modo que no puede declararse inoperante un concepto de violación ante la falta de justificación de los motivos por los cuales el quejoso considera que la tesis de jurisprudencia, aislada o precedente es aplicable.

En principio, a fin de justificar la conclusión antes anunciada —relativa a que se obvió el principio de equilibrio o igualdad procesal, trascendente en el Derecho del Trabajo—, es necesario evidenciar las consideraciones contenidas en la ejecutoria que originó la jurisprudencia referida, en la cuales la Sala del Alto Tribunal del país concluyó totalmente que:

- 1) La expresión de los conceptos de violación constituye uno de los requisitos de la demanda de amparo, en cualquiera de sus vías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, fracción VIII³ y 175, fracción VII,⁴ de la Ley de Amparo;
- 2) En la demanda de amparo deben plasmarse los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se solicita la protección de amparo, al alegar que un acto de autoridad trastoca derechos humanos del gobernado;
- 3) Es criterio reiterado del Poder Judicial de la Federación, que basta con que en alguna parte de la demanda se señale con claridad la causa de pedir, indicándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso considera le provoca el acto reclamado, para que el juzgador esté obligado a estudiar el argumento; tal tema se encuentra contenido en las jurisprudencias 2a./J. 63/98 y P./J. 68/2000, así como en la tesis aislada 2a.XXXVI/2007, de la Segnuda Sala y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

³ Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:
[...] VIII. Los conceptos de violación [...].

⁴ Artículo 175. La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán: [...] VII. Los conceptos de violación.

respectivamente, de rubros: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR”, “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR”; “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ANALICEN ES INNECESARIO QUE SE MENCIONE EL NOMBRE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL QUE SE ESTIMA VIOLADO”;

- 4) Del análisis de los artículos 217⁵ y 221⁶ de la Ley de Amparo se concluye que el Tribunal Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, son los facultados para emitir jurisprudencia;
- 5) Cuando una de las partes en el juicio de amparo considere que el órgano jurisdiccional debe aplicar una jurisprudencia, precedente o tesis, el artículo 221 de la Ley de Amparo ordena que se expresen los datos de identificación y publicación, y de no haber sido publicada, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes;
- 6) Lo anterior es así, porque si se trata de una jurisprudencia, el órgano encargado de resolver el juicio de amparo se encuentra obligado a acatarla, siempre que provenga de un órgano jerárquicamente superior, para lo cual deberá verificar la existencia del criterio y determinar si es aplicable al caso;
- 7) Ello, es con independencia de que la parte quejosa manifieste las razones por las cuales se justifica su aplicación, virtud de que la Ley de Amparo sólo impone el deber de identificar la tesis cuya aplicación pretende,

⁵ Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito. La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

⁶ Artículo 221. Cuando las partes invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes expresarán los datos de identificación y publicación. De no haber sido publicadas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes.

COMENTARIO DE LA JURISPRUDENCIA 2A./J. 32/2018 (10A)...
JUAN CARLOS GARCÍA CAMPOS

mas no el de justificar su aplicabilidad, ya que esta función es propia del órgano jurisdiccional;

- 8) Lo mismo ocurre cuando se trate de la invocación de tesis aisladas o precedentes, pues bastará que los cite la parte quejosa para que el órgano jurisdiccional deba hacerse cargo de considerar si son aplicables o si los comparte o no;
- 9) En atención a lo anterior, cuando el promovente del juicio de amparo cita en su demanda de garantías una jurisprudencia, tesis aislada o precedente, puede considerarse de manera implícita que su causa de pedir consiste en que el órgano jurisdiccional aplique el criterio al caso concreto, por lo que atendiendo al contenido en la jurisprudencia P./J. 68/2000, dicho tribunal de amparo deberá verificar la existencia del criterio citado y determinar si es aplicable al problema jurídico sometido a su jurisdicción, o bien, manifestar las razones por las cuales no rige en ese asunto, con independencia de que la parte quejosa hubiese justificado su aplicabilidad al supuesto;
- 10) El artículo 221 de la Ley de Amparo no exige a los quejosos que justifiquen las razones por las cuales una jurisprudencia, tesis aislada o precedente es aplicable al caso concreto, sino que sólo tienen la obligación de precisar los datos que permitan al órgano jurisdiccional su identificación;
- 11) Por todo lo expuesto, cuando en una demanda de amparo se cita una jurisprudencia, tesis aislada o precedente, corresponde al órgano jurisdiccional resolver sobre la aplicabilidad del criterio al caso concreto, sin que sea necesario que el quejoso exponga los motivos por los cuales considera que la tesis o precedente deben ser observados.

Ahora, sobre el principio de equilibrio o igualdad procesal, conviene reproducir lo que Néstor de Buen Lozano⁷ ha considerado, al decir lo siguiente:

[...] la declaración programática del artículo 2º (Ley Federal del Trabajo), en el sentido de que las normas de trabajo tienden a conseguir ese equilibrio y la justicia social en las relaciones obrero-patronales, deberá ser analizada contemplando cómo funcionan esas normas. Y quien lo haga advertirá cómo nuestra legislación laboral, con todas las limitaciones [...] es protectora de la clase trabajadora y pone a su disposición los

⁷ De Buen Lozano, Néstor, *Derecho del Trabajo*, t. I, 20a ed., Porrúa, México, 2011, p. 78.

instrumentos adecuados para obtener del patrón más prestaciones que, en un análisis objetivo de costos y sin olvidar la plusvalía, procuren a los trabajadores unos ingresos proporcionales a la riqueza que ellos generan con su trabajo. Equilibrio significa, entonces, proporcionalidad y mesura, pero no actitud imparcial ni arbitraje del Estado ante dos contendientes de fuerzas niveladas. El principio general del Derecho del trabajo implícito en el artículo 2º será el de que la función de las normas de trabajo —y debe entenderse que quedan incluidos los pactos individuales y colectivos, los reglamentos, etc.— es lograr que disminuya el diferencial que en perjuicio del trabajador, resulta de que no se reconozca la plusvalía que deriva de su trabajo.

Al respecto, en la jurisprudencia 2a./J. 158/2015,⁸ de rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN”; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteró que la institución de la suplencia de la queja deficiente en el amparo laboral sólo procede a favor de la parte trabajadora, y su finalidad consiste en solventar la desigualdad procesal de las partes, pues el artículo 123 constitucional y la Ley Federal del Trabajo establecen la relación laboral como un derecho de clases; que el patrón tiene mayores posibilidades económicas para acceder a los servicios de mejores abogados, además de que, al administrar la empresa, goza de ventajas para allegarse de medios probatorios para el juicio; y, que todo ello tiene como base la subsistencia del trabajador y su familia, de ahí que se liberó a éste de la obligación de ser experto en tecnicismos jurídicos.

Como se vio, tanto la doctrina como la Suprema Corte de Justicia de la Nación —en el criterio citado y reiterado a la luz del tema de Derechos Humanos—, establecen que, dada las características propias del Derecho laboral, el equilibrio procesal entre los propietarios de los medios de producción y la clase trabajadora, tiene como fin minimizar las diferencias obvias resultantes del poder económico entre uno y otro, de ahí que lo previsto en el artículo 79, fracción V,⁹ de la Ley de Amparo, en el sentido de que la suplencia de la queja sólo opera a favor de la parte trabajadora, no vulnera derechos humanos

⁸ Localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, diciembre de 2015, p. 359.

⁹ “Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;”

COMENTARIO DE LA JURISPRUDENCIA 2A./J. 32/2018 (10A.)...
JUAN CARLOS GARCÍA CAMPOS

en contra de los patrones, pues el origen del equilibrio aludido se encuentra previsto en el artículo 123 de la Constitución Federal.

Luego, con base en lo anterior, puede concluirse que el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 32/2018, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atenta de manera directa contra el equilibrio procesal previsto en el artículo 2º de la Ley Federal del Trabajo, así como con lo dispuesto en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo —en el sentido de que la suplencia de la queja sólo opera a favor de la parte trabajadora—, pues permite llegar al extremo de que la parte patronal, sin hacer esfuerzo intelectual o argumentativo alguno, y sólo citando jurisprudencias y tesis aisladas en su escrito de demanda de amparo, logre que el órgano jurisdiccional emprenda el estudio de legalidad o constitucionalidad de los actos impugnados, lo que, como se vio, está vedado, al contar con mayores elementos económicos para asesorarse de mejores abogados; sin que, como lo aseveró la Segunda Sala en la jurisprudencia de mérito, la cita de esos criterios pueda considerarse causa de pedir,¹⁰ porque lo relevante de esa circunstancia es que la parte patronal construya argumentos suficientes para evidenciar la ilegalidad del acto que impugna.

Sin embargo, en el criterio contenido en la jurisprudencia referida, se está ordenando a los órganos jurisdiccionales de amparo que, ante la carencia total de argumentos o conceptos de violación por parte de los patrones, y sólo con la cita de criterios de jurisprudencia o tesis aisladas, se emprenda el estudio de legalidad o constitucionalidad del o actos impugnados lo que, como se explicó, atenta contra el principio de equilibrio procesal previsto en la Ley Federal del Trabajo.

¹⁰ Jurisprudencia 68/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR”, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XII, agosto de 2000, p. 38.